

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
RAMIRIQUI – BOYACÁ

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
RAMIRIQUI

Accionante: ANA BERTILDE HUERTAS DE MUÑOZ

Radicación interna: 2017-0027

Ramiriquí, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la Constancia Secretarial del Juzgado promiscuo Municipal de Viracachá, se tiene que no fue posible la notificación personal del auto admisorio de la presente acción de tutela a los señores SANTIAGO BORDA LOPEZ, RICARDO CUEVAS ALVAREZ, FIDELIGNA DE LAS MERCEDES CUEVAS SILVA, PEDRO MARIA CUEVAS SILVA y JOSE DARIO CUEVAS SILVA, la cual se ordenó hacer mediante comunicación dirigida al predio objeto de la escritura pública No. 1962 de 1984 de la Notaría Primera de Tunja. Igualmente se dice allí que estas personas no residen en la región hace mucho tiempo y tampoco quedan familiares suyos en la jurisdicción.

En auto A-252 de 2007 la Corte Constitucional dijo que la notificación de los interesados es una obligación de medio y que no está supeditada a un particular mecanismo para el efecto, por lo que el Juez puede optar por los medios de notificación que considere idóneo frente a cada caso particular, como cuando la integración del contradictorio se torne difícil. Textualmente:

"Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido,

solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces.”

Así mismo, los términos para efectuar estos procedimientos de notificación deben respetar el máximo de 10 días en el que se debe resolver la acción constitucional y por ello, el juez está facultado a definir el término de duración de tales mecanismos de notificación. En auto 012A de 1996 la Corte indicó:

“Como en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, tan perentorio mandato impide que las diligencias encaminadas a surtir la notificación se realicen en el término, más amplio, que contempla el Código de Procedimiento Civil. Es indispensable entender que tratándose de la acción de tutela no existe término legal para el cumplimiento de esos actos procesales y, en concordancia con ese entendimiento, adecuar el cumplimiento de los aludidos trámites a la urgencia característica de la acción de tutela. El juez podrá dar aplicación al Código de Procedimiento Civil, en la parte que indica que a falta de término legal para un acto, “el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias”.

Y por último, la Corte Constitucional ha indicado que para garantizar la integración del contradictorio e igualmente el derecho de defensa de los demandados, o como en este caso de los vinculados con interés en el trámite, es perfectamente posible que ante la dificultad o imposibilidad para su notificación, se designe un curador ad litem que defienda sus intereses, todo dentro del perentorio término del trámite de la acción constitucional. Veamos¹:

“El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se

¹ Auto 252 de 2007

encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad".

Ante la manifestación inicial de la actora, en el sentido de ignorar la dirección de la residencia o del lugar de trabajo del demandado, el juez ha debido proceder de inmediato al emplazamiento por edicto "publicado en un diario de amplia circulación en el lugar" o por medio "de una radiodifusora", y, una vez agotadas las anteriores diligencias sin que hubiese sido posible lograr la comparecencia del demandado y a falta de otros medios expeditos y eficaces, el camino a seguir para no entorpecer ni entorpecer la actuación, de acuerdo con la norma transcrita, era la designación de un curador ad litem, garantizando así la efectividad de los derechos cuya restauración se pretendió mediante el ejercicio de la acción de tutela y también el respeto de los derechos predicables del demandado".

Así las cosas y bajo la consideración de que los vinculados de manera oficiosa no han podido ser notificados del auto admisorio de la tutela, pero igualmente se desconoce su dirección de notificaciones o su paradero actual, se ordenará emplazarlos mediante la página web de la rama judicial, que a día de hoy se considera el medio más eficaz, dada su amplia cobertura. El plazo del emplazamiento no puede ser el del Código general del Proceso debido al vencimiento del trámite y por ello se dispondrá como plazo hasta el próximo viernes 20 de octubre del presente año. Pero igualmente debido a la urgencia del trámite constitucional, el Despacho desde ya se anticipa a que eventualmente estas personas no se hagan parte de la actuación y por eso se les designará curador ad litem que defienda sus intereses, quien actuará una vez vencido el anterior plazo, y durante el transcurso del día 23 de octubre del año que avanza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí,

RESUELVE

PRIMERO.- Emplazar a los vinculados SANTIAGO BORDA LOPEZ, RICARDO CUEVAS ALVAREZ, FIDELIGNA DE LAS MERCEDES CUEVAS SILVA, PEDRO MARIA CUEVAS SILVA y JOSE DARIO CUEVAS SILVA, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial,

www.ramajudicial.gov.co, la cual se hará de manera inmediata y en ella se indicará que los vinculados pueden intervenir en la presente acción hasta el día viernes 20 de octubre del presente año, debido a la perentoriedad de la actuación. Envíese copia del auto admisorio de la tutela, del escrito de tutela y del presente auto.

SEGUNDO.- Por la misma urgencia en el trámite de tutela, a prevención y en caso de no comparecer los interesados, desde ya **SE DESIGNA** como curador ad litem al Doctor JORGE ALIRIO ARIAS SANABRIA de la lista de auxiliares de la justicia de Ramiriquí – Boyacá, quien deberá ser notificado de manera inmediata para que se entere de la actuación y se le informe que vencido el término del emplazamiento, su eventual intervención se recibirá el día lunes 23 de octubre del año en curso, día en que se vence la presente acción de tutela.

CÚMPLASE


JAVIER ORLANDO GARCÍA ANGARITA
Juez